



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
19 AGO 2014
030 EX
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XDK
OCOTLÁN DE MORELOS

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Ley.

CIUDADANO
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Los suscritos **JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ, SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ, FREDDY GIL PINEDA GOPAR, LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA y EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO**, Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud Pública de la LXII Legislatura Local, con fundamento en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, se abroga la Ley para la Protección de los No fumadores en el Estado de Oaxaca; y por el que se reforma el Artículo 152, fracción II de la Ley Estatal de Salud, fundándonos para ello en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con investigaciones e informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tabaquismo es un problema de salud pública y la primera causa de muerte prevenible en el mundo. El tabaco mundialmente mata a 6 millones de personas cada año. Más de 5 millones son o han sido consumidores del producto, y más de 600,000 son no fumadores expuestos al humo de tabaco ajeno. Si las tendencias actuales continúan, a partir del año 2030 el tabaco matará, anualmente, a más de 8 millones de personas en todo el mundo. El 80% de estas muertes prematuras ocurrirán en países de ingresos bajos y medianos.

Entre las principales amenazas para la salud de los mexicanos se encuentra el creciente consumo de productos de tabaco que en México provoca más de 60,000 muertes al año, aproximadamente 165 decesos por día. Además, impacta negativamente la economía familiar e implica pérdida de productividad laboral, mortalidad prematura y elevados costos para el sector salud.

El tabaco, es un importante factor de riesgo común de las principales enfermedades crónicas no trasmisibles (ENT), las cuales son actualmente responsables de casi dos tercios de las muertes a nivel mundial. Estas enfermedades incluyen principalmente las enfermedades cardiovasculares, cánceres, diabetes y enfermedades respiratorias (OPS, 2011; OMS,2010a). En las Américas las ENT son responsables del 77% de todas las defunciones y dentro de ellas el tabaco es responsable del 15% de las muertes por enfermedades cardiovasculares, el 26% de las muertes por cáncer y el 51% de las muertes por enfermedades respiratorias (OMS, 2012). El cigarro mata a la mitad de sus consumidores. De la población actual, 500 millones morirán por causa del tabaco.

Aunado a esto, los costos anuales de atención médica atribuibles al consumo activo de tabaco, se estimaron para 2009 en montos que van de entre los 23 a 43 mil millones de pesos, derivado principalmente de las enfermedades: Infarto agudo del miocardio, Enfermedad cerebro vascular, Pulmonar obstructiva crónica y Cáncer de pulmón.

La Encuesta Nacional de Adicciones 2011, señala en México 29 de cada 100 muertes se deben a enfermedades relacionada con el tabaco, ya que el consumo del tabaco constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo. Fumar tabaco produce cáncer en el pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral, y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía, isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades.



Así mismo, la citada encuesta establece que entre la población de 18 a 65 años de edad en el Estado de Oaxaca, el 10% son fumadores activos, es decir hay cerca de 145,000 fumadores, los cuáles fuman un promedio de 7 cigarrillos al día.

El 72.1% de la población oaxaqueña en un rango de edad de 18 a 65 años, no fuma.

El 12.9% de los no fumadores, cerca de 236,000 oaxaqueños, están expuestos al humo de tabaco ambiental.

El 17.1% de los adolescentes, es decir, 90,000 de ellos, son fumadores pasivos.

El Humo del tabaco, es una mezcla de gases y partículas que contienen más de 7,000 compuestos químicos y 250 de estos compuestos son perjudiciales, y se sabe que al menos 69 causan cáncer.

La epidemia del tabaquismo viola directamente, al menos, cuatro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Federal: el derecho a la salud, a la información, a un medio ambiente sano y a los derechos de los niños y las niñas a que sus necesidades de salud sean cubiertas. Así pues es, estos derechos son los que sirven de fundamento para regular de manera efectiva el tabaco y su consumo.

Por ello, con el objeto de alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud en el País, existe la necesidad de proteger la salud de las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas causadas por el consumo de tabaco y la exposición al humo de éste, para el cumplimiento de este objetivo se establecen medidas para la protección contra el humo de tabaco con la finalidad de reducir sustancialmente la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo, según lo determina el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
1001 LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD
DR. JUAN...

formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros Tratados sobre Derechos Humanos aplicables y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección de la salud contra la exposición al humo de tabaco debe ser generalizada a toda la población, a quienes no fuman y a quienes fuman. La mínima protección que el Estado debe proveer, es establecer un marco normativo que proteja la salud. En el caso del tabaquismo, esto implica, la regulación adecuada del tabaco a fin de minimizar sus efectos nocivos. Esta protección se vincula necesariamente con el derecho a la información, siendo el tabaquismo una epidemia cuya prevención se realiza mediante la información de la población en riesgo. El ambiente contaminado por el humo del tabaco se aparta de ser un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, pues tal protección debe garantizarse en lugares de trabajo, transporte público, áreas cerradas y de acceso público, ya que es, en espacios cerrados donde las concentraciones de humo son más dañinas.

El 12 de agosto de 2003, México se convirtió en el primer país de la región de las Américas en suscribir el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT de la OMS), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 14 de abril de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo del 2004. [DOF], El CMCT de la OMS entró en vigencia a nivel internacional el 27 de febrero de 2005. [CMCT, 2003].

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que todo tratado internacional firmado por nuestro país y ratificado por el Senado de la República, será Ley Suprema, lo que obliga al Estado Mexicano a cumplir con lo establecido en el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS, de manera destacada lo señalado en su artículo 8 referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco en el que expresa que: "Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación

nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales”.

En la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo de tabaco, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco¹.

La experiencia, ha señalado que existen numerosas medidas costo-eficaces para el control del tabaco que pueden aplicarse en diferentes contextos y lograr efectos significativos en el consumo de tabaco. Las estrategias más eficaces en relación con los costos son las políticas públicas dirigidas a la población en general, por ejemplo prohibiciones de la publicidad directa e indirecta del tabaco; aumentos de impuestos y precios de productos de tabaco; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y lugares de trabajo; y mensajes sanitarios bien visibles y claros en los paquetes de tabaco. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

8

5

En materia nacional, la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4, párrafo cuarto de la Carta Magna, determina al Programa contra el Tabaquismo y a la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo, como *materia de Salubridad General*.

[Handwritten signature]

¹ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Consultado en noviembre de 2010 en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR MARCOS RUIZ

Al respecto, la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT)² se publicó el 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el 28 de agosto del mismo año. Las finalidades de dicha Ley General son: proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo; y establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de información sobre los productos del tabaco y sus emisiones. Dicha Ley establece como espacio 100% libre de humo de tabaco, a aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco. De esta forma, establece que deberán existir los espacios 100% libres de humo de tabaco, y de querer contar con área para fumar, ésta deberá estar en el exterior del lugar o bien, en el interior pero con separación física del área de no fumar.

El 31 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco³, en donde se establecen las características que deberán tener las zonas exclusivamente para fumar que se localicen en el interior de los espacios públicos cerrados, las cuales son muy estrictas, costosas y de difícil implementación.

² Ley General para el Control del Tabaco. Consultada en noviembre de 2010 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT.pdf>

³ Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco. Consultada en noviembre de 2010 en <http://www.interamericanheart.org/ficmexico/wp-content/uploads/2009/06/reglamento-lgct-31-mayo.pdf>



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE INVESTIGACIONES
DIP. JAVIER CESAR BARRALES GONZÁLEZ

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º el derecho de toda persona a la protección de la salud; compromiso que es asumido por el Ejecutivo del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en donde se contempla un estado saludable teniendo como objetivo promover la salud y detectar oportunamente enfermedades para elevar la calidad de vida de los ciudadanos, siendo una de las estrategias a impulsar la cultura de una vida sana, encabezando campañas permanentes contra el tabaquismo, así como fomentar la responsabilidad de los individuos en su conducta frente a ellas.

La Ley de la materia en el Estado, es la denominada **Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Oaxaca**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 21 de agosto de 2004, misma que aún no se adecúa al tratado internacional ni a la Ley General antes mencionados, por lo que la protección a la población es deficiente e incompleta. Por ello, la necesidad de emitir un ordenamiento actualizado, que contenga las mejores prácticas y así dar cabal cumplimiento al derecho que tiene la población a la protección de su salud.

Hay antecedentes de legislaciones locales del Distrito Federal, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas, Jalisco, Puebla, Nuevo León, Baja California Sur, y el Estado de México que ya establecen precedentes importantes, al declararse 100% libres de humo de tabaco.

Es responsabilidad del Estado, conforme lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Local, la protección de los oaxaqueños frente a potenciales riesgos a la salud ocasionados por el uso y consumo de alimentos, bebidas, medicamentos, equipos médicos, productos de perfumería, belleza, aseo, nutrientes vegetales, plaguicidas, tabaco, otros productos, servicios, publicidad y sustancias; así como la prevención y control de los efectos nocivos de factores ambientales de las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:



Iniciativa con Proyecto de Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, se abroga la Ley para la Protección de los No fumadores en el Estado de Oaxaca; y por la que se reforma el Artículo 152, fracción II de la Ley Estatal de Salud

Artículo Primero: Se crea la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto:

Proteger la salud de las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas causadas por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, con la finalidad de alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. Para el cumplimiento de este objetivo se establecen medidas para la protección contra el humo de tabaco con la finalidad de reducir sustancialmente la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

CAPÍTULO SEGUNDO DEFINICIÓN DE TERMINOS

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO

- I. **Área física cerrada con acceso al público:** El espacio cubierto por un techo y que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. **Cigarrillo:** El cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- III. **Cigarro o Puro:** El rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- IV. **Control de Tabaco:** Comprende las diversas estrategias locales que tienen por objeto mejorar la salud de la población al eliminar o reducir el consumo de los productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco;
- V. **Denuncia Ciudadana:** Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables de manera directa, telefónica, electrónica o fotográfica.
- VI. **Emisión:** Todas las sustancias liberadas cuando se da al producto el uso para el que está destinado. En el caso de los cigarrillos y de otros productos de tabaco que se consumen por combustión, por emisiones se entiende las sustancias que forman parte del humo;
- VII. **Espacio Abierto o Espacio al Aire Libre:** Es cualquier espacio que no es cerrado o interior de acuerdo a las definiciones de esta ley;
- VIII. **Espacio protegido contra la exposición al humo de tabaco:** Aquella área física cerrada o espacio al aire libre con acceso al público, los lugares de trabajo, los vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva en donde por razones de orden público e interés social la presente Ley prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- IX. **Espacio 100% libre de humo de tabaco:** Los lugares señalados como tales en la presente Ley y en los que, por razones de orden público e interés social, está prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;
- X. **Establecimientos:** Los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE BA...

- XI. **Establecimientos mercantiles:** Los locales ubicados en inmuebles donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;
- XII. **Fomento Sanitario:** Conjunto de medidas gubernamentales orientadas a promover y divulgar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias a través de acciones voluntarias o de convencimiento;
- XIII. **Fumar:** Estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa.
- XIV. **Humo de tabaco:** Se refiere a las emisiones que se desprenden del extremo ardiente del cigarrillo o cualquier producto de tabaco resultado de su combustión, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador, que afecta a la salud de las personas;
- XV. **Ley:** Ley de Protección a la Salud contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Lugar público cerrado:** Todo espacio de uso colectivo accesible al público en general independientemente del derecho de acceso al mismo, ya sea de manera libre o mediante un pago, que esté cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, se considerará pared o muro a toda estructura que delimite un área, independientemente si cuenta o no con puertas y/o ventanas, así como el material con el cual este construido;
- XVII. **Lugar de trabajo interior o cerrado:** Toda zona utilizada por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluidos vehículos, que esté cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LAH LEGISLATURA
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PLENARIO
 DIP. JAVIER CESAR BARROSO

Para efectos de esta definición, se considerará pared o muro a toda estructura que delimite un área, independientemente si cuenta o no con puertas y/o ventanas;

- XVIII. **Persona Responsable del Espacio:** Se incluyen los propietarios, gerentes o cualquier persona que tenga a su cargo un lugar público, lugar de trabajo o medio de transporte público en donde se prohíbe fumar o tener encendido productos de tabaco;
- XIX. **Productos de Tabaco:** Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizado como rapé o por cualquier otro medio de consumo;
- XX. **Programa contra el Tabaquismo:** Acciones tendientes a prevenir, tratar, e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- XXI. **Salario Mínimo:** Salario mínimo diario general vigente en la zona;
- XXII. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **SSO:** Al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca;
- XXIV. **Policía:** Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca ó de los Municipios;
- XXV. **Sitio de Concurrencia Colectiva:** Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, de prácticas o de espectáculos deportivos, culturales, recreativos y similares, tales como patios escolares, parques de diversiones, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, panteones, templos, centros de rehabilitación social, centros de rehabilitación contra de atención contra las adicciones, y demás;
- XXVI. **Tabaco:** La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada;
- XXVII. **Transporte Público:** Vehículo individual o colectivo concesionado por la autoridad competente, utilizado para transportar personas, generalmente con



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

finés comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener alguna remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas; y

- XXVIII. **Verificador Sanitario:** La persona facultada por la autoridad competente para realizar las funciones de vigilancia y los actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

CAPÍTULO PRIMERO OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 3. Los objetivos específicos de esta Ley son:

- I. Proporcionar protección eficaz contra la exposición al humo de tabaco a través de medidas basadas en la evidencia científica, para promover y proteger el derecho a la vida, salud, integridad física, seguridad y ambientes de trabajo saludables de toda la población, así como de otros derechos lesionados por la exposición al humo de tabaco;
- II. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del consumo de tabaco; a través de la absoluta prohibición de fumar en lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados, medios de transporte públicos y en los lugares abiertos incluidos en esta Ley;
- III. Prevenir, concienciar y difundir los daños a la salud que ocasiona el consumo de tabaco, a través de las campañas que, al efecto, realicen las autoridades competentes entre la población en general, principalmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;
- IV. Desalentar el inicio en el consumo del tabaco, promover la cesación y reducir el consumo de tabaco a través de cambios en el comportamiento propiciados por los entornos libres de humo de tabaco, así mismo a través de otras medidas indicadas en esta Ley;

- V. Determinar las atribuciones de las autoridades, para vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con el consumo de tabaco;
- VI. Reducir los costos económicos causados por la exposición al humo de tabaco y al consumo de tabaco;
- VII. Establecer las sanciones aplicables para quienes incumplan con lo previsto en este ordenamiento;
- VIII. Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades, correspondientes en el cumplimiento de las diversas normas, leyes y reglamentos relacionados con el control del tabaco; y
- IX. Las demás que permitan el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO
ESPACIOS PROTEGIDOS CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 4. Por cuestiones de orden público e interés social, de manera enunciativa más no limitativa, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco tales como:

- I. Los edificios o instalaciones de acceso público o que constituyan lugares de trabajo interiores en los inmuebles en que desarrollan sus funciones las Dependencias ó Entidades de la Administración Pública Centralizada y/o Descentralizada Estatal ó Municipal; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; Organismos Autónomos, así como las de la Federación que residen en el Estado.
- II. Todas las instalaciones de los hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, salas de espera, centros de atención médica públicos o privados, aún en el caso de espacios al aire libre;



- III. Las bibliotecas públicas, museos y hemerotecas;
- IV. Todas las áreas físicas, cerradas o no, de los centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, públicas y privadas;
- V. Todas las instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento, aún en el caso de espacios al aire libre;
- VI. Los sitios de concurrencia colectiva: cines, teatros, parques, alamedas, jardines, plaza cívicas y auditorios, a las que tenga acceso el público en general, en las que se presenten espectáculos artísticos, culturales, cívicos o se desarrollen eventos deportivos;
- VII. En las funerarias, panteones, templos, centros de rehabilitación social (CERESOS), y centros de atención contra las adicciones (CAPAS);
- VIII. Todas las instalaciones de las unidades destinadas al cuidado y atención de niños, adolescentes o personas de la tercera edad y personas con discapacidad;
- IX. Los ascensores, elevadores y las escaleras interiores de cualquier edificación;
- X. Los establecimientos mercantiles, locales cerrados, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, incluidos los locales en los que se ubiquen cajeros automáticos; oficinas financieras y comerciales; hoteles y servicios de hospedaje, expendios fijos o temporales de alimentos y/o bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bares, cantinas y centros botaneros, discotecas o establecimientos de bailes eróticos y cualquier otro establecimiento en el que se proporcione atención al público;
- XI. Los sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;

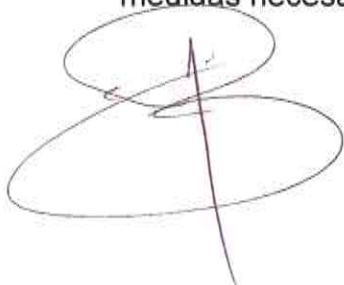


H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 LXIII LEGISLATURA
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
 DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

- XII. Los centros de trabajo, empresas e industrias, o cualquier otro establecimiento o lugar que sean utilizados por las personas durante su empleo o trabajo;
- XIII. Los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar;
- XIV. Las áreas comunes o de libre circulación del público en general, como pasillos o corredores, que no se encuentren al aire libre, de las plazas o centros comerciales, incluidos los establecimientos mercantiles instalados en esos sitios;
- XV. En vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de personal, en taxis y mototaxis, los conductores de los vehículos referidos se abstendrán de fumar dentro de ellos y además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte, mismos que deberán colocar señalización clara y visible al respecto;
- XVI. Los sanitarios de acceso público y los móviles;
- XVII. Los paraderos y terminales de vehículos del servicio de transporte público;
- XVIII. En los sitios de concurrencia colectiva; y
- XIX. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la autoridad competente.

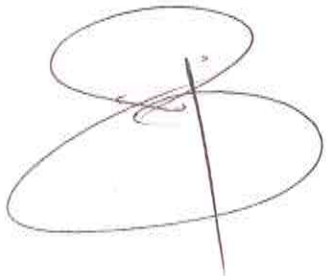
**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN
CONTRA EL TABAQUISMO**

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá las medidas necesarias para:



- I. Prevenir y atender el tabaquismo entre los servidores públicos estatales. Igual responsabilidad tendrán los Ayuntamientos en lo que respecta a los servidores públicos de sus dependencias y entidades.
- II. Llevar a cabo en coordinación con las Dependencias ó Entidades de la Administración Pública Centralizada y/o Descentralizada Estatal ó Municipal; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; Organismos Autónomos, así como las de la Federación que residen en el Estado, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- III. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador, diseño de programas, de servicio de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinado con consejerías y otras intervenciones.
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- V. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. La Secretaría desarrollará programas locales de salud, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de la materia, mediante campañas contra el tabaquismo, a efecto de prevenir los padecimientos ocasionados por el humo de tabaco, y fomentará la educación de los efectos en la salud que conlleva esa adicción, para lo cual coadyuvará con la Secretaría de Educación, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
LXI LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

Artículo 7. Queda prohibido a las autoridades de las escuelas públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y en los eventos que realicen.

Artículo 8. En todas las concesiones, permisos o licencias que otorguen las autoridades correspondientes y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VENTA DE PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 9. En el Estado se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad;
- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras; y
- IV. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general, o con fines de promoción.

Artículo 10. En ningún caso se podrá comerciar, distribuir, donar, regalar, vender, expendir o suministrar productos del tabaco en instituciones educativas públicas o privadas de educación básica y media superior o a menores de edad, ni se podrá emplear a éstos en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de dichos productos. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE...
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

TÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 11. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría y SSO, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que, en razón de su competencia, resulten vinculadas a las disposiciones del presente ordenamiento. Así como a los municipios que conforman el Estado de Oaxaca.

Artículo 12. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho del uso de locales o establecimientos con áreas físicas cerradas con acceso al público, consideradas por este ordenamiento como espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros y los conductores de los vehículos en los que se preste el mismo;
- III. Las autoridades, el personal docente y administrativo, los alumnos y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados;
- IV. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y
- V. Los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias ó Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada Estatal ó Municipal; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; y Organismos Autónomos, así como las de la Federación que residen en el Estado, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.



Artículo 13. Obligaciones de las personas responsables de los espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco.

- I. El propietario, gerente, administrador, ocupante, apoderados, conductores, o cualquier persona que tenga a su cargo la explotación o titularidad, u obtenga cualquier clase de beneficio de los lugares, espacios o vehículos comprendidos en el artículo 4 de la presente Ley, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento, entre otras:
 - a. Colocar en forma visible señalizaciones, letreros o emblemas que indiquen expresamente la prohibición de fumar, incluyendo un número telefónico y una dirección de correo electrónico, para denunciar incumplimiento a esta Ley.
 - b. Retirar los ceniceros de los lugares o espacios donde esté prohibido fumar;
 - c. Supervisar la prohibición de fumar en el lugar o espacio a su cargo; y,
 - d. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, disuadir o impedir que se fume en donde está prohibido. Para ello podrá interrumpir el servicio y comunicarse con la autoridad pública competente cuando sea pertinente para que se haga valer el cumplimiento de esta Ley, y en su caso, imponga las sanciones que correspondan.

La señalización a que se refiere este artículo, serán complementadas entre la autoridad sanitaria federal y la del estado de Oaxaca.

Artículo 14. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en dicho lugar, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarrillo o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100% libre de humo de tabaco y se traslade a una zona exclusiva para fumar; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario



[Handwritten signature]

dar aviso a la fuerza pública para que lo ponga a disposición de la autoridad correspondiente o reportar directamente a ésta la infracción.

La responsabilidad del propietario, poseedor o administrador terminará en el momento en que dé aviso a la fuerza pública o a la autoridad correspondiente, para lo cual deberá contar con la clave de reporte respectiva.

Artículo 15. Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas hasta el nivel superior, sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia de la Ley, para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en el interior de los planteles, independientemente de que se trate de espacios cerrados o al aire libre, pudiendo dar aviso a algún policía para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juez Calificador, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 16. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos del Estado, se abstendrán de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco en los que laboren; en caso de incumplimiento, cualquier persona podrá comunicarlo al Órgano de Control Interno respectivo o formular una denuncia ciudadana, para los efectos del presente ordenamiento.

Artículo 17. Las personas físicas que no sean servidores públicos, que no respeten las disposiciones de la presente Ley, cuando se encuentren en un edificio público considerado como espacio 100% libre de humo de tabaco, podrán ser puestas a disposición de la autoridad competente, en caso de que después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar no lo hicieren.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EN SU LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

CAPÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 18. Las facultades de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones, de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren con la Secretaría de Salud Federal, así como por lo dispuesto en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, le corresponden a:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. Los Municipios; y
- IV. Organismos Desconcentrados y Descentralizados de la Secretaría.

Artículo 19. En todo lo relativo a los procedimientos de verificación, aplicación de medidas de seguridad, sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud esta Ley y su reglamento, y otras disposiciones aplicables en materia de procedimiento administrativo vigentes en el Estado de Oaxaca.

Artículo 20. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y mediante las atribuciones de sus Organismos Desconcentrados y/o Descentralizados, ejercerán las acciones de control y fomento sanitario que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, Edificios de Gobierno Federal que residen en el Estado, oficinas bancarias, tiendas departamentales, restaurantes, todo lugar de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO

trabajo que incluye tanto a oficinas públicas como privadas, todos los incluidos en el artículo 4 de esta Ley y en general, en los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco, no se respete la prohibición de fumar. La Secretaría, podrá determinar en qué establecimientos coloca monitores para conocer científicamente el nivel de exposición al humo de tabaco en que se encuentra la población en general.

- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, de la Federación y de los Municipios pertenecientes a la Entidad, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- III. Sancionar a los propietarios de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las restricciones de esta Ley;
- IV. Informar a los Órganos de Control Interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Federación, la violación de los servidores públicos a la presente Ley, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y
- V. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. Los Municipios, ejercerán las funciones de vigilancia y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Sancionar a las personas que incumplan esta Ley al fumar en lugares prohibidos;
- II. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
I NT LIGESLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DR. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

Artículo 22. En los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, la autoridad municipal colocará letreros o logotipos donde se indique la prohibición de fumar.

Artículo 23. Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo;
- II. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Estado de Oaxaca o de sus Municipios, por incumplimiento a esta Ley;
- III. Para el caso de establecimientos mercantiles, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos;
- IV. Poner a disposición del Juez Calificador competente a toda persona que se encuentre expendiendo cigarrillos sueltos en vía pública; y
- V. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 24. Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Estado de Oaxaca o de sus Municipios, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Calificador que se trate, al infractor.



Artículo 25. Son atribuciones de los Jueces Calificadores las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Estado de Oaxaca o de sus municipios, y
- II. Imponer las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Calificador, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca o en el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS**

Artículo 26. Las oficinas o instalaciones oficiales de los tres órdenes de Gobierno que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca, deberán ser espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 27. Los Órganos de Gobierno, Municipios, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, así como los de la Federación que residen en el Estado, instruirán a los Titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determina la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento respecto a la prohibición de fumar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXI LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO GONZALEZ



Artículo 28. Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados por los Órganos de Control Interno que les corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

TÍTULO CUARTO VIGILANCIA SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO VIGILANCIA SANITARIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 29. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y de SSO, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que le confieran otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

Artículo 30. Los verificadores sanitarios serán capacitados por la Secretaría de Salud Federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 31. Los verificadores sanitarios realizarán actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones de esta Ley y de la Ley General, así como de sus respectivos reglamentos.

Artículo 32. Los verificadores sanitarios podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley General, la Ley de Salud del Estado de Oaxaca, la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 33. Si al momento de realizar la visita de verificación se encontrare a un usuario fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, el verificador sanitario requerirá a los propietarios, administradores o responsables, y a falta de éstos a los empleados de los locales, que le informen si ya se conminó al infractor a apagar su

cigarrillo o cualquier otro producto del tabaco o a trasladarse a la zona exclusiva para fumar que hubiere o si, en su caso, se dio aviso a la fuerza pública.

De no haberse realizado alguna de las acciones sobre las que el verificador sanitario solicita información, el propietario, administrador o responsable responderá subsidiariamente en las sanciones que el caso amerite, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, con independencia de las que le resulten aplicables por su conducta.

Artículo 34. La labor de los verificadores sanitarios en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 35. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DEFINICIÓN DE INFRACCIONES Y TIPOS DE SANCIONES

Artículo 36. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y demás ordenamientos aplicables, será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 37. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;



- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Según su gravedad la Autoridad Sanitaria, podrá imponer una combinación de sanciones administrativas.

Artículo 38. Al imponer una sanción, la Autoridad Sanitaria y los Jueces Calificadores fundaran y motivaran sus resoluciones, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO MONTOS DE LAS SANCIONES

Artículo 39. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesta a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios.

Artículo 40. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley.



Artículo 41. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 42. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción económica impuesta, se entiende por reincidencia la infracción cometida por dos o más veces a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 43. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 44. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 45. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 46. Los verificadores estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, la prescripción y el recurso de inconformidad se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.



**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 48. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación e información para protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios protegidos 100% contra la exposición al humo de tabaco,
- VII. Coordinación con los municipios; y
- VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA.**

Artículo 49. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 51. La Secretaría, pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y denuncias sobre el incumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar y sugerencias sobre los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco.

**TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES FINALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. La Secretaría de Salud y/o la Autoridad Sanitaria competente, será responsable de la aplicación, cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En caso de crear programas articulados con otros organismos o poderes públicos, la Secretaría tendrá la autoridad de coordinación.

Artículo 53. La Secretaría de Salud y/o la Autoridad Sanitaria competente dispondrán de un poder amplio para dictar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Podrá también adoptar las directrices o recomendaciones que sean aprobadas bajo el auspicio de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 54. Estará prohibido para las autoridades públicas, cualquier empresa, organización, asociación, entidad, o cualquier persona, tomar represalia o discriminar a cualquier persona, empleado, contratista, parte demandante, testigo o cualquiera que de alguna manera hayan presentado información, denuncia o cualquier acción denunciando incumplimientos a la presente Ley.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DIP. JAVIER CESAR BARROSO RAMIREZ

Artículo 55. La Secretaría de Salud y/o la Autoridad Sanitaria competente promoverán la participación de la Sociedad Civil para el cumplimiento integral de la presente Ley.

Para ello y como mínimo, podrá solicitar apoyo en la realización de talleres de capacitación, información y difusión sobre la nocividad del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como información respecto a las diferentes estrategias de control de tabaco y de difusión de la presente Ley.

Artículo 56. En caso de duda sobre el alcance en la aplicación de alguna de las disposiciones establecidas por esta Ley, prevalecerá aquella interpretación más favorable a la protección del derecho a la salud de acuerdo con los objetivos generales y específicos de esta Ley.

Artículo Segundo: Se reforma el Artículo 152, fracción II de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 152...

I...

II.-La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, **niñas**, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que **conozca los efectos del humo de tabaco en la salud** y se abstenga de fumar en **espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco**



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con objeto de que las autoridades estatales y municipales cuenten con un tiempo razonable para sensibilizar a la población e informar sobre las nuevas disposiciones que se establecen.

SEGUNDO.- Se establece el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley para la operación de la línea telefónica a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

TERCERO.- Se deberá emitir el Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, a más tardar 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado deberá modificar, a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, los ordenamientos administrativos y reglamentarios a que haya a lugar.

SEXTO.- Las Autoridades Municipales deberán instrumentar en un plazo no mayor de 90 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, los mecanismos de capacitación a su personal de Seguridad Pública y Jueces Calificadores para la correcta aplicación de sus atribuciones y la modificación correspondiente a sus bandos de policía y buen gobierno; así como de coadyuvancia a la autoridad estatal para el ejercicio de sus funciones de vigilancia sanitaria cuando se les requiera.

SÉPTIMO.- Se abroga el Decreto Número 485 del la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se expide la Ley para la Protección de los No fumadores en el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 21 de agosto de 2004.

OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 15 de julio de 2014

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA.

Dip. Javier César Barroso Sánchez
Presidente



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

Dip. Sergio López Sánchez

Dip. Freddy Gil Pineda Gopar

Dip. Leslie Jiménez Valencia

Dip. Edith Yolanda López Velasco

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa con Proyecto de Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, se abroga la Ley para la Protección de los No fumadores en el Estado de Oaxaca; y por el que se reforma el artículo 152 fracción II de la Ley Estatal de Salud, que presentan ante la Diputación Permanente los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud Pública de la LXII Legislatura Local.